

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Cabra, á don Antonio Silva Nuñez.

Otra ídem id. id. Catedrático numerario de Latín del Instituto de Lugo, á D. Modesto Lecumberri y Estella.

Otra disponiendo se considere derogada la de 11 de Junio de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Otra aprobando el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de La Oliva

al puerto de Cabras, en la provincia de Canarias, y disponiendo que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

Otra ídem id. id. del trozo cuarto de la carretera de puerto de Cabras á Tuineje, en la provincia de Canarias, y disponiendo que las obras se ejecuten por Administración.

Otra aprobando el presupuesto de gastos de construcción del Pabellón destinado á vivienda de Ingenieros, Ayudantes y subalternos de la Estación enológica de Haro.

Otra ídem id. para sostenimiento del campo de demostración de Binéfar durante el corriente año.

Otra disponiendo se libren por trimestres, y á justificar, las cantidades que se citan á favor del Habilitado de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, para los gastos que se citan.

Otra aprobando el presupuesto alzado de las obras de defensa de la parte existente del faro de Sabinal, en la provincia de Almería, y disponiendo que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

Otra disponiendo se dicten las instrucciones que se detallan, para que las operaciones que hay que emprender de hoy en adelante para la extinción de la langosta, obtengan beneficiosos resultados.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco González Bautista, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrahíta á inscribir una escritura de donación.

ANEXO 1.º — BOI SA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANFORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles. — Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Enero último.

HACIENDA. — Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 187 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 7 y 8.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Cabra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Antonio Silva Nuñez, habiendo dispuesto S. M. que se

le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Modesto Lecumberri y Estella, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de Junio de 1888 dispone que las mujeres sean admitidas á los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte á la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada.

Considerando que estas consultas, si no implican limitación de derecho, por lo menos producen dificultades y retrasos de tramitación, cuando el sentido general de la legislación de Instrucción Pública es no hacer distinción por razón de sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada la cita

da Real orden de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con motivo del choque de trenes ocurrido el día 25 de Mayo de 1904 en la estación de Argamasilla de Alba, la Sección segunda de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 17 de Enero de 1910 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Ciudad Real á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á causa del choque de trenes ocurrido en la estación de Argamasilla de Alba el día 25 de Mayo de 1904, asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 18 de Diciembre de 1909.

«Del expediente de imposición de la multa, aparece en primer lugar que fué propuesta al Gobernador aludido por la tercera División de Ferrocarriles, por haberse conformado el Ingeniero-Jefe de la misma con el informe emitido por el Ingeniero encargado de la línea de Madrid á Córdoba y Sevilla, según el cual el choque en cuestión había tenido lugar en la estación y fecha citadas, entre los trenes correo 21 y mercancías 177, á la una hora cincuenta y siete minutos, habiendo sido su causa la de haber quedado hecha para la vía en que se había recibido el 177 la aguja de entrada, lado Manzanares, por donde después tenía que pasar el 21, y abierto el disco del mismo lado, y sus consecuencias las de la muerte de seis caballerías, herida de otras, descarrilamiento y averías de la máquina del correo, vuelco y destrucción de cinco vagones del mercancías, y obstrucción de la vía general hasta las tres horas y die-

ciocho minutos, y del apartadero hasta las diez horas.

«Oída la Compañía por el Gobernador, alegó que por el accidente de referencia no se le había presentado ninguna reclamación; que la Empresa había salido ya bastante castigada por efecto de las averías causadas en su material y de las indemnizaciones satisfechas al dueño de las caballerías, y que había sido responsable del choque un mozo Guarda-agujas, el Maquinista del tren 21 y el Factor en funciones de Jefe de la estación, á los cuales había impuesto correctivos.

«Consultada la División acerca del alegato de la Compañía, aquélla insistió en la propuesta de multa por verse obligada á cumplir lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1892, recordada por la de 31 de Octubre de 1901 y por orden de la Dirección General de Obras Públicas de 17 de Junio de 1904.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta dictaminó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que las Empresas ferroviarias son subsidiariamente responsables de las faltas cometidas por sus agentes.

«El Gobernador, finalmente, impuso dicho correctivo en vista de los informes emitidos por la Comisión y la División, los cuales se hallaban conformes en que la Compañía había incurrido en penalidad, y ésta solicita ahora su condonación en una instancia, en la que reproduce en la esencia los razonamientos expuestos en su anterior escrito, y añade que no puede exigírsele, en rectos principios de equidad y justicia, que responda de actos ú omisiones propias de la voluntad de sus agentes en manifiesta contradicción con sus mandatos ó instrucciones, como no puede exigírsele en el orden penal cuando el hecho es constitutivo de delito, responsabilidad criminal, sino la puramente civil, cuando por descuido ó negligencia de sus agentes, por ella irremediables se comete un delito.

«El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, manifiesta que se cree en el deber de insistir en lo expuesto, por resultar del expediente que tanto el informe de la Comisión provincial como el de la División son favorables á la imposición de la multa.

«El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es opuesto á la condonación solicitada, por deberse exigir á la Compañía, con sujeción á la Real orden de 6 de Mayo de 1892, la responsabilidad de las faltas cometidas por sus empleados.

«La Sección es del mismo parecer, pues una vez dictada la aludida Real orden, no cabe discutir la responsabilidad que setrata de hacer efectiva en la Empresa, por negligencias de sus empleados, negligencias, descuidos ó infracciones que realmente existieron, puesto que ella misma los castiga y no trata de ocultarlos.

«En su vista, la Sección acordó unánimemente consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á causa del choque de trenes el día 25 de Mayo de 1904, en la estación de Argamasilla de Alba, línea de Madrid á Córdoba y Sevilla.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien confirmar la imposición de la expresada multa.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de La Oliva al puerto de Cabras, en la provincia de Canarias, cuyas obras se ejecutan por el sistema de Administración por su presupuesto material de ejecución material de 72.772,25 pesetas, que produce sobre el aprobado un presupuesto adicional de ejecución material de 13.333,30 pesetas; y aumentados en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un presupuesto total de ejecución por Administración de 74.955,42 pesetas, siendo el presupuesto adicional correspondiente de 13.733,30 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado del trozo 4.º de la carretera del puerto de Cabras á Tuineje, en la provincia de Canarias, cuyas obras se ejecutan por el sistema de Administración por su presupuesto de ejecución material de 88.453,46 pesetas, que produce sobre el aprobado un presupuesto adicional de ejecución material de 26.666,70 pesetas; y aumentados en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un presupuesto total de ejecución por Administración de 91.107,06 pesetas, siendo el presupuesto adicional correspondiente de la cantidad de 27.466,70 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Estación enológica de Haro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero último, por la que se aprobó el proyecto de Pabellón destinado á vivienda de Ingenieros, Ayudantes y subalternos del nuevo edificio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de que se trata, por su total importe de 11.999,98 pesetas, suma por la que se expedirá desde luego un mandamiento de pago, á justificar, á favor del Director de la Estación enológica de Haro, don Víctor C. Manso de Zúñiga, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 65 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero agrónomo de la sección de Huesca, para sostenimiento del campo de demostración de Binéfar durante el corriente año, y el favorable informe emitido al mismo por la Junta consultiva agronómica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de que se trata por su total importe de 7.139,90 pesetas, suma que se librá por trimestres, y á justificar, á favor del Ingeniero agrónomo de la sección de Huesca D. Pedro Navarro Demicheo, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 90 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.

CALBETÓN

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo 6.º, artículo 2.º, conceptos 5, 7 y 8, las cantidades de 12.000, 25.000 y 15.000 pesetas «Para excursiones prácticas de los alumnos durante los años de la carrera», «Para gastos de conservación, reparación, modificación y mejoras de todas clases en el edificio de la Escuela y sus anexos» y «Para adquisición é instalación de máquinas y aparatos necesarios para el estudio práctico de la Física, Electrotecnia,

Química general y Topografía», respectivamente, de la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las expresadas sumas se libren por trimestres, y á justificar, á favor del Habilitado de la mencionada Escuela, D. Francisco Nadal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto alzado de las obras de defensa de la parte existente del faro de Sabinal, en la provincia de Almería, cuya ruina es inminente, y resultando necesaria su inmediata aprobación y ejecución de las obras correspondientes, con objeto de procurar que no llegue el momento en que tenga que apagarse la luz, dando tiempo á que sea sustituida por un faro provisional de idéntica apariencia;

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe dicho presupuesto por su importe de 10.000 pesetas.

2.º Que se ejecuten las obras por el sistema de Administración, en atención á la urgencia necesaria para su ejecución y á no estar definido el número y clase de unidades de obra que sea necesaria realizar; y

3.º Que se libre con la mayor urgencia la expresada cantidad de 10.000 pesetas á la Jefatura de Obras Públicas de Almería, con cargo á reparación de faros.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Llegada la época en que se dan por terminados los trabajos concernientes á la llamada campaña de invierno contra la langosta, y habiendo avisado el germen de ésta en algunas provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las instrucciones que seguidamente se detallan, para que las operaciones que hay que emprender de hoy en adelante, obtengan los beneficios resultados que el país tiene derecho á esperar del personal encargado de la campaña de extinción y de los elementos que para dicho fin se han de facilitar:

1.º Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería reunirán con la mayor urgencia cuantos datos deban exigir

á las Juntas locales, con objeto de proporcionarlos al Servicio agronómico, encargando de coadyuvar á los trabajos de extinción y de dirigir y emplear los recursos que este Ministerio arbitrará tan luego disponga de crédito al efecto.

2.º La organización de la campaña se efectuará por los Ingenieros Jefes del servicio agronómico en sus respectivas provincias, debiendo distribuir el personal que se ponga á sus órdenes bajo la forma de brigadas volantes, de modo que la vigilancia sea constante en todos los términos municipales donde se haya comprobado ó se sospeche la existencia de gérmenes de langosta, debiendo indagar por cuantos medios tenga á su alcance y reconocer frecuentemente los terrenos donde pueda presentarse el insecto, para que en cuanto éste aparezca se utilicen los medios que la Ley pone á disposición de las Juntas locales, y con los obreros que aquéllas faciliten se procure la concentración del insecto en sitios despejados, donde por los procedimientos que en estos casos se deben emplear, ó, en último extremo, por medio de los insecticidas, puedan fácilmente destruirse los focos de poca importancia, aprovechándose de este modo en toda su intensidad el efecto de los referidos líquidos, y obteniéndose, por consiguiente, resultados decisivos, con una economía considerable.

3.º En todas las provincias invadidas se instalarán por cuenta de los Consejos provinciales ó Juntas locales, unos depósitos donde se almacenarán los insecticidas y otros efectos que, procedentes de anteriores campañas, existan diseminados por la provincia, con objeto de utilizarlos en cuanto sean necesarios y mientras se los provee de los que el Estado adquiriera, debiendo inmediatamente los Ingenieros respectivos comunicar á V. I. los puntos donde han de establecerse los referidos depósitos, para tenerlo todo preparado para la más rápida conducción de cuanto se adquiriera para la campaña; y

4.º Los Ingenieros Jefes de las provincias comunicarán inmediatamente á V. I. el momento en que avive la plaga y los medios con que cuenta para su más pronta destrucción, debiendo exigir los Jefes provinciales de Fomento el más exacto cumplimiento de cuanto la Ley preceptúa, sin excusa ni pretexto alguno, é imponiendo las multas á las Juntas locales y á cuantas Autoridades no cumplan con su deber y sean motivo de que la plaga tome la importancia que se evitará acudiendo á los primeros momentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

Habiendo resultado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, vacante por promoción de D. Diego María Crehuet, deberá proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 526 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y en el de su adicional en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 2 de Junio próximo y se verificarán ante la Sala de Gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco González Bautista contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrahita á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Macotera, á 7 de Abril de 1908, ante el Notario D. Francisco González Bautista, D. Felipe Gómez García realizó la donación que resulta de las dos cláusulas siguientes:

«2.ª Que habida consideración á los servicios prestados al Felipe Gómez García y á su mujer María Albarrán Blázquez, por sus hijos Ana, Buenaventura, José, Carolino y Manuel Gómez Albarrán, y queriendo en algún modo recompensarles, el Felipe Gómez García ha decidido hacerles donación de las fincas descritas, que en junto ascienden á 1.293 pesetas 50 céntimos, como efectivamente se las dona á sus citados cinco hijos pro indiviso, y por quintas partes á cada uno, para que desde este momento tomen posesión y dispongan de ellas libremente como dueños, haciendo constar que esta donación puede hacerla desde luego el señor donante, por cuanto se reserva bienes más que suficientes para vivir él y su esposa en el estado correspondiente á sus circunstancias;

»3.ª Impone el donante á sus cinco hijos, los donatarios, y en razón á que por circunstancias especiales no puede intervenir en esta escritura su otra hija Sinfioriana Gómez Albarrán, que se halla casada con Juan Francisco Cornejo Rodríguez, y deseando el donante Felipe Gómez García que su dicha hija Sinfioriana participe de esta donación en la parte

correspondiente, la obligación de que distribuyan las fincas descritas en esta escritura en seis lotes iguales, que se dividirán entre los seis hijos del donante: Ana, Buenaventura, José, Carolino, Manuel y Sinfioriana Gómez Albarrán, llevando cada uno de éstos un lote de los seis, quedando obligados los cinco primeros á proveer de título de su parte á la Sinfioriana Gómez Albarrán»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Piedrahita, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento: 1.º, por falta de claridad en lo que se pretende, pues existe manifiesta contradicción entre los apartados 2.º y 3.º del mismo, toda vez que en el 2.º se ordena que los bienes donados sean para los cinco comparecientes en la escritura, hijos del donante, por quintas partes y pro indiviso, y en el 3.º se dispone que se hagan seis lotes para dichos interesados y otro hijo más, y 2.º, porque en el caso de que la donación haya de extenderse á D.ª Sinfioriana Gómez Albarrán, falta la aceptación por parte de esta señora que no ha comparecido en la escritura»:

Resultando que el Notario D. Francisco González Bautista, interpuso este recurso contra la nota del Registrador, alegando en su apoyo: que tiene personalidad, según el artículo 57 del Reglamento y doctrina de este Centro en Resoluciones de 11 de Junio de 1907 y 8 de Noviembre de 1878; que no existe la supuesta contradicción entre ambas cláusulas si se distingue que la segunda establece la donación, y en la tercera una obligación que se impone á los donatarios, y que aunque existiese falta de claridad en alguna cláusula, no impediría la inscripción, según la doctrina de la Resolución de 28 de Junio de 1907:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota y alegando: que ambas cláusulas contienen conceptos que se contradicen, porque la segunda dona á cinco hijos para que dispongan de los bienes como dueños, y la tercera niega esa libertad de disposición, ordenando se hagan seis lotes; que no es cierto que el donante imponga ningún gravamen en la última cláusula, sino que llama un nuevo participe; que la causa ó modo de adquirir D.ª Sinfioriana deriva inmediatamente de su padre, sin necesidad del consentimiento de los otros donatarios, que sólo son intermediarios ó fideicomisarios, y, por tanto, no pueden proveer á D.ª Sinfioriana de título, en su sentido de adquisitivo de dominio, cualquiera que sea el documento que para consignarlo se utilice; que siendo esto así, debe tenerse por no puesta como imposible de derecho la obligación de proveer de título á la doña Sinfioriana; que no son pertinentes las Resoluciones de este Centro que cita el recurrente, sino las de 22 de Diciembre de 1875 y 30 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1891, y que la falta de aceptación expresada en la segunda parte de la nota, se demuestra según lo preceptuado en los artículos 623, 629 y 630 del Código Civil;

Resultando que el Juez de Piedrahita declaró no existir la contradicción expresada y que es inscribible la donación, fundándose en las consideraciones siguientes: que lo donado á D.ª Sinfioriana es un gravamen que no afecta al dominio por quintas partes, de sus hermanos; que tal gravamen es perfectamente legal, cualquiera sea la forma como se verifique la provisión del título justificativo; que aun cuando D.ª Sinfioriana no aceptara dicho gravamen, prevalecería la donación á los cinco hermanos, y que si la acepta, está sancionado su derecho por lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 622, 623, 629 y 633 del Código Civil, 2.º de la ley Hipotecaria, 3.º de su Reglamento y Resoluciones de esta Dirección General de 15 de Enero de 1881, 17 de Diciembre de 1885, 3 de Diciembre de 1892 y 5 de Septiembre de 1893:

Considerando que en la escritura objeto del recurso D. Felipe Gómez dona á cinco de sus hijos determinados, fincas «pro indiviso y por quintas partes para que ... tomen posesión y dispongan de ellas libremente como dueños», manifestando claramente su voluntad de transferirles los derechos que sobre las mismas le correspondían:

Considerando que si bien en la cláusula 3.ª del mismo documento «impone el donante á sus cinco hijos, los donatarios ... la obligación de que distribuyan las fincas ... en seis lotes iguales, que se dividirán entre los seis hijos» del mismo; tal precepto, ya por la forma en que aparece redactado, ya por el alcance de la segunda cláusula, en que se hace la donación pura y simple, ya por las palabras «obligación» y «obligado» que aparecen constantemente, ya, en fin, por su falta de valoración, no puede considerarse como constitutivo de carga real ó traslativo de dominio á los efectos del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, sino más bien como una obligación de las conceptuadas como no inscribibles en el artículo 3.º de su Reglamento:

Considerando que entendidas así las referidas cláusulas, no existe la contradicción en que se funda el primer motivo de la nota del Registrador, faltando igualmente el supuesto de que parte el segundo, toda vez que si D.ª Sinfioriana Gómez no es donataria, es innecesaria su aceptación para perfeccionar é inscribir la donación;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura origen del recurso se halla legalmente redactada por no adolecer de los defectos consignados en la nota del Registrador, confirmando-se en esta forma la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1910.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.  
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.